

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Vinte y cinco, 7,50 ptas., semestra, 15; año, 30
EXTRANJERO: 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamén después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El Boletín Oficial se halla a la venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados en orden y fechados para su enonadación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 13 enero 1919.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 19.

Ilmo. Sr.: La necesidad de simplificar la organización de la Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril para hacer más eficaz su actuación y la conveniencia de obtener la mayor economía, obligan a suprimir el Comité de Transportes y a reducir la plantilla del personal actualmente afecto a la misma Delegación.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º La Delegación Regia de Transportes por Ferrocarril conservará sus actuales facultades y las que corresponden al Comité de Transportes.
- 2.º Queda suprimido el Comité de Transportes por Ferrocarril.
- 3.º La plantilla del personal auxiliar permanente de la citada Delegación Regia será el que a continuación se expresa:
 - Tres Auxiliares administrativos,
 - Dos Auxiliares Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
 - Tres escribientes.

- Un Ingeniero, Delegado en Asturias, con
 - Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
 - Un Ingeniero, Delegado para la intervención en la explotación del ferrocarril de la Robla a Valmaseda y transportes por el ferrocarril del Norte del carbón de las minas de las provincias de Palencia y León, con
 - Tres Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
 - Un Ingeniero, Delegado en Puertollano, con
 - Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
- Personal eventual.*
- Un Ingeniero, Delegado en Valencia, para los transportes de naranja, con
 - Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
 - Un Ingeniero, Delegado en Zaragoza, para los transportes de remolacha, con
 - Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles.
- Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de enero 1919.—Argente.— Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 13 enero de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Por Ley de 24 de junio de 1918 se reformó el artículo 43 de la de 10 de enero de 1879 que regula la materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Representa la reforma una considerable mejora, porque la imprescriptibilidad de la reversión ha concluído, estableciéndose el plazo legal, y porque el valor de la finca se determinará en lo sucesivo en forma que no lastime los derechos del expropiante o del ex-

propiado, para los cuales el precio de ocupación no puede ni debe ser un precedente indiscutible. Consecuencia inmediata de los principios sentados en la vigente Ley es dar nueva redacción a los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación de 13 de junio del mismo año, a los efectos de armonizar tales preceptos reglamentarios con el reformado, dada la concordancia que entre ambos debe existir; y a tal fin, vistos los términos y extensión de la indicada reforma, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de enero de 1919.— Señor: A los Reales Pies de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento de 13 de junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero del mismo año quedarán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley, darán conocimiento a sus representantes. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado o dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, a tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la misma Ley, podrá la Administración, o quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad a que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará a cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés a razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

El interesado en la reversión podrá solicitar que se le ponga en posesión de la parte de la finca, en el caso previsto en el artículo 29 de la Ley, previa entrega del depósito a que dicho artículo se refiere, bien entendido que si la finca no consta en el Amillaramiento o no se conoce el líquido imponible, la cuantía del depósito se regulará por el importe de la hoja de justiprecio del Perito de la Administración, procediéndose en lo demás con arreglo al mencionado artículo de la Ley.

El acta de toma de posesión autorizada por el Gobernador civil será documento inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o del servicio a que corresponda la obra, bien de oficio o a instancia del dueño de la finca por título de expropiación o del primitivo dueño del inmueble o sus causahabientes, dictará providencia declarando si procede o no el ejercicio del derecho reversional que estable el artículo 43 de la Ley. Esta provi-

dencia será notificada personalmente a los interesados cuyos domicilios sean conocidos. A los demás se les notificará por medio de publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si la providencia del Gobernador es denegativa del derecho reversional, cabrá contra ella recurso de apelación ante la Dirección general de Obras Públicas o de la que dependa el servicio. El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, a contar desde la notificación personal o de la publicación de la providencia. La resolución del Centro correspondiente, en caso de apelación, causará estado y será inmediatamente ejecutiva.

Si la providencia gubernativa declara la procedencia del derecho reversional, los dueños primitivos o sus causahabientes a quienes se haya notificado personalmente deberán ejercitar dicho derecho en el plazo de un mes a contar desde el día en que se les haya hecho la notificación.

Si ésta se hubiere hecho por medio del *Boletín Oficial* y hubiese transcurrido un mes desde su fecha sin haberse solicitado la reversión, se declarará desierta la notificación y este acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*. En tal caso el derecho reversional podrá ejercitarse dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del antedicho acuerdo. Cuando el dueño primitivo o sus causahabientes ejerciten dentro de los plazos oportunos el derecho reversional, el Gobernador civil procederá, de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento, a designar el Perito de la Administración, cuando éste no deba ser nombrado por el dueño de la finca por título de expropiación. El Perito habrá de formar una hoja de aprecio, en la que se consigne por partidaalzada el precio de la finca referido al valor que tenga en el momento en que se solicite su reincorporación. Dicha hoja de aprecio se comunicará al interesado en la reversión y si fuese aceptada, deberá satisfacerse desde luego el precio de la finca y se formalizará su enajenación. Si el interesado no se conformase con la tasación del Perito del expropiante, se procederá en la forma prevenida en los artículos 44, 46, párrafo 2.º del 48 y 49 al 56 de este Reglamento. Tanto en el caso de que por providencia gubernativa firme se hubiese declarado la improcedencia de la reversión, como en el de que después de declarada su procedencia y valorada definitivamente la finca, hubiese transcurrido un mes sin que los dueños primitivos o sus causahabientes hubiesen abonado el importe del justiprecio, así como si hubieran transcurrido treinta años desde que el expropiante tomó posesión de la finca, o por lo que se refiere a las fincas expropiadas antes de la promulgación de la Ley de 24 de julio de 1918, que reformó el artículo 43 de la Ley de 10 de enero de 1879, hubiesen transcurrido treinta años desde dicha promulgación, siempre que dentro de dichos plazos hubiera quedado terminada la obra, el dueño de la finca por título de expropiación adquirirá el pleno y definitivo dominio sobre la misma, y el dueño primitivo no podrá ya ejercitar derecho alguno sobre ella.

Artículo 73. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante, entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el artículo 44 de la Ley.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Artículo 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos, a los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 a 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefiere la legis-

ación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.»

Dado en Palacio, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(Gaceta 11 enero 1919)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ocelaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite

te a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Calatorao.

Alcoholes.—Años 1899 y 1900.

Luis Martínez, 120'75 pesetas.

En Calatorao, a 9 de septiembre de 1918.—El recaudador, Juan Pérez.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 10 de la Real orden de 19 de junio de 1901, se expone al público, por término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la cesión de terrenos en la exhuerta de Santa Engracia para construcción de una Casa del Pueblo y con el fin de que durante dicho plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes sobre el particular, las que podrán formularse en el Negociado de Propios de la Secretaría municipal, durante los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 13 de enero de 1919. — Francisco P. Albiñana.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Encinacorba que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 31 de diciembre al 4 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la Real decreto de 24 de diciembre de 1909, quedarán incursos en el segundo grado de presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 9 de enero de 1919.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	Mes	Año	Principal e Intereses. — Pesetas.	5 por 100 de recargo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
64	Vicente Guillén Ruiz	»	25	Enero	1918	135'20	6'76	141'96
97	Valentín Jimeno	»	25	Id.	1918	20'80	1'04	21'84
TOTALES						156'00	7'80	163'80

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERRERUELA, Agustín, (a) *el Cariñena*; obrero panadero, domiciliado últimamente en Sos, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, dentro del término de diez días, para recibirle declaración en la información suplementaria ordenada por la Superioridad, en la causa seguida sobre disparos contra Miguel Manrique Pirla; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

FELIPE, de veintidós años de edad, soltero, natural de Valencia, que vivió en Candete, de estatura baja, algo garruso, vistiendo blusa larga azul rayada, estuvo del siete al nueve de noviembre último en la casilla del capataz de obreros de la línea de Utrillas, Pascual Navarro Cerujeda; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle indagatoria, notificarle el auto de procesamiento y constituirle en prisión provisional; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

BARRIO GARCIA, Manuel; de veintiséis años, soltero, cerajero, hijo de Manuel y Florencia, natural de Madrid y domiciliado últimamente en dicha Corte, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para su ingreso en la prisión preventiva del partido, por haberlo acordado así; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en causa por estafa.

JUZGADOS MUNICIPALES

Egea de los Caballeros.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal suplente ejerciente de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Simón Alonso Ladrero, contra D. Carmelo Nogué, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal de esta villa la siguiente

«Sentencia.—En Egea de los Caballeros a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal suplente, formando Tribunal con los adjuntos D. Luis Aznárez y D. Francisco Monforte, visto el juicio verbal civil que antecede,

Fallamos: Que declarando rebelde en este juicio al demandado D. Carmelo Nogué López, debemos condenarle y le condenamos a que pague al demandante D. Simón Alonso Ladrero las quinientas pesetas que le es en deber y al

pago de las costas y gastos del presente juicio; y ratificar y ratificamos el embargo preventivo de bienes practicado en cuatro del actual sobre frutos. Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Sánchez.—Francisco Monforte.—Luis Aznárez».

Y en atención a que D. Carmelo Nogué se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Egea de los Caballeros, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve.—José Sánchez.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

Egea de los Caballeros.

D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal suplente ejerciente de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Julio Monfort Tena, contra D. Carmelo Nogué López, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal de esta villa la siguiente

«Sentencia.—En Egea de los Caballeros, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. José Sánchez Ortiz, Juez municipal suplente, formando Tribunal con los adjuntos D. Luis Aznárez y D. Francisco Monforte, visto el juicio verbal civil que antecede,

Fallamos: Que declarando rebelde en este juicio al demandado D. Carmelo Nogué López, debemos condenarle y le condenamos a que pague al demandante D. Manuel Serrano Racaj las quinientas pesetas que le es en deber y al pago de las costas y gastos del presente juicio; y ratificar y ratificamos el embargo preventivo de bienes practicado en cuatro del actual, sobre frutos. Así por esta nuestra sentencia, etc.—José Sánchez.—Francisco Monforte.—Luis Aznárez».

Y en atención a que D. Carmelo Nogué se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Egea de los Caballeros, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve.—José Sánchez.—P. S. M., Bonifacio Pascual.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal.—Zaragoza.

El Capítulo general de herederos celebrado el 16 de septiembre de 1917 acordó contribuir a la terminación de las obras del Pantano de La Peña, con el importe, hasta donde sea necesario, de los tres repartos, aun no cobrados entonces, de los diez aprobados en el Capítulo general de 20 de septiembre de 1903, repartos que se habían de cobrar en tres años sucesivos.

Al objeto de cumplimentar los referidos acuerdos, la recaudación voluntaria del 9º reparto extraordinario para contribuir a la construcción del Pantano de la Peña dará principio el 15 del actual, terminando, el primer período, el 20 de febrero siguiente, durante el cual se intentará, en Zaragoza, el cobro a domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas, los días no feriados, hasta el 28 de febrero más próximo, de siete a trece, en la Depositaria, don Alfonso I, 19, segundo izquierda.

En Villanueva de Gállego, se cobrará en la fecha en que oportunamente se avise.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el artículo 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza, 14 de enero de 1919.—El Procurador mayor, Alejandro Palomar de la Torre.